

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2022-00265-00.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que no puede ejercerse la acción cambiaria respecto de los documentos allegados, por cuanto no cumplen con los requisitos señalados en el art.774 del C.Co y el Decreto 2242 de 2015.

En efecto, el precepto 3° de la citada normatividad prevé como condiciones de generación de las facturas electrónicas:

1. Condiciones de generación:

a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

b) **Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.**

c) **Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.**

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica.**

Aunado a lo anterior, el canon 4° ibidem, dispone que **“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios**

tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto."

El Parágrafo 4° prevé que "**Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.**"

Por su lado, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el canon 3° de la citada ley, enseña que: **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código- "La firma de quién lo crea".-** y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, **los siguientes:**

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

En ese orden de ideas, revisados los cartulares báculo de la acción, se echa de menos la firma digital o electrónica, que deben contener para garantizar

su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la Decreto en comento y como lo prevé el canon 621 de la legislación mercantil y tampoco fueron aportadas en el formato XML que requiere este tipo de títulos.

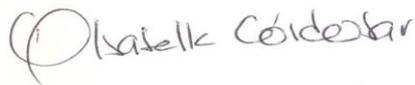
Así mismo, debe decirse que, con el fin de verificar su autenticidad, se intentó escanear el código QR sin lograr visualizar las facturas.

A lo que debe agregarse que al observar los referidos documentos no se avista que el obligado sea la sociedad demandada, en tanto que, al señalarse los datos del adquirente, se indicaron diferentes nombres de personas naturales, sin ni siquiera indicar si ostentaban alguna relación con la empresa ejecutada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **22 de marzo de 2022** a la hora de las
8:00 a.m. 19*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

akb